



Caso de proceso	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Nancy Yaneth Martínez Díaz
Demandado	Jonathan Mauricio Silva Rey
Radicación	50001 31 10 003 2017 00041 00 C-1
Auto	No repone, concede apelación
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 32, este despacho **DISPONE**,

*No reponer el auto de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el artículo 40.4 del CGP, por las siguientes razones:

Señala el recurrente que no está conforme con el auto, que inadmitió y rechazó la demanda, toda vez que el requisito de procedibilidad no se encuentra establecido para la liquidación de la sociedad conyugal.

Sea la oportunidad para indicar que el **auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso**, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Ahora bien, respecto a los argumentos sobre los cuales fundamenta su inconformidad, se colige que para el despacho no es de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, toda vez que la conciliación extra judicial tiene como finalidad que previo a continuar con el trámite judicial liquidatorio correspondiente las partes de consuno puedan arreglar las diferencias a la hora de distribuir los bienes de la sociedad conyugal en aras de garantizar los principios fundamentales de celeridad y economía procesal, por ello la **ley 23 de 1991 artículo 47** aún vigente en concordancia con la **ley 640 de 2001 en su artículo 40** se establecieron en materia de familia los asuntos en los que debe agotarse la conciliación previo a acudir a la jurisdicción ordinaria y en ellos taxativamente se establece la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que queda desvirtuados los argumentos del actor.

Con base en la normatividad que precede, fácil resulta colegir que el requerimiento de allegar con la demanda la prueba el agotamiento de la conciliación prejudicial no es caprichosa, si no que se configura en un requisito sine qua non, para la admisión de la demanda.

Como se expuso no hay fundamentos de hecho ni de derecho para reponer la decisión adoptada por este despacho al rechazar la demanda, toda vez que la misma no fue susana en debida forma, tal y como se argumentó en el auto hoy objeto del presente recurso.

*Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo (Art. 90, inc. 5º CGP) ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Civil -Familia-Laboral. Remítase el expediente en los términos señalados en el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

79

Del

23 AGO 2018

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria